

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA ROGELIA TAMAYO AGREDO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200327-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1266 del 14 de junio del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2114

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 110</u> <u>Secretaría:</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MABEL SOLIS SANCHEZ
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-002328

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0131

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **AMPARO SANCHEZ SOLIS**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **77.609** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **MABEL SOLIS SANCHEZ**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MABEL SOLIS SANCHEZ**, mayor de edad

y vecina de Cali – Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MABEL SOLIS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.731.211.

5°- OFICIAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de que envíe copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MABEL SOLIS SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.731.211.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

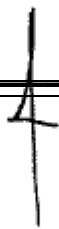
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 110</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



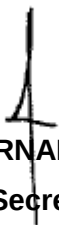
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY MINA BECERRA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 7600131050092022000347-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1353

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Debe corregirse el numeral **NOVENO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, puesto que aparece como demandante LAURA ROSA CUARTAS GUTIERREZ, cuando quien instaura la presente acción, según el poder y los anexos allegados con el libelo incoador, es la señora **LUZ DARY MINA BECERRA**.

2.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en los numerales **1, 4, 5 y 6** del acápite de **PETICIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2 y 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

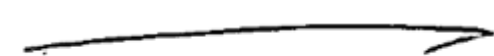
Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

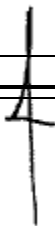


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 110 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: NAPOLEON SOTO VILLA

DDOS: U.G.P.P., POSITIVA S.A. Y EL FOPEP A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE EDUCACION

RAD.: 760013105009202200349-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibiendo a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1365

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Tanto en el poder allegado, como en el escrito de la demanda se relaciona como accionada a la UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P., cuando en realidad se denomina, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**

2. El numeral 21 del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.

3.- Aunque se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, el mismo no se encuentra actualizado, razón por la cual deberá aportarlo nuevamente.

4.- Lo peticionado en el numeral **CUARTO** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de los intereses moratorios y la indexación, los cuales son excluyentes entre sí.

5.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite al **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP**, a través de **LA NACION – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, lo pretendido en la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, se creó como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario, tal y como lo dispone el artículo 130 de la Ley 100 de 1993.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 110 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA LUCUMI MOSQUERA
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200350-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1368

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.-** El numeral **5** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 2.-** El numeral **7** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 3.-** La prueba documental relacionada en el numeral **6** del acápite de **PRUEBAS – A. DOCUMENTALES**, no es completamente legible, por lo cual deberá ser allegada nuevamente.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 25 y el numeral 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevamente el anexo requerido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 110 Secretaría:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ESTELLA CARDENAS ARBOLEDA
LITIS: JACQUELINE ANGULO CARDENAS, ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS
y JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 2022-00040

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **JACQUELINE ANGULO CARDENAS y ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS**, por intermedio de apoderada judicial.

Así mismo le hago saber, que el integrado como litisconsorte necesario por activa **JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS**, no recorrió el traslado del auto admisorio de la demanda, dentro del término concedido para ello.

Finalmente le comunico, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente..


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2112

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el integrado como litisconsorte necesario por activa, **JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS**, se notificó en debida forma del auto admisorio de la presente acción, sin que recorriera el traslado de la misma dentro del término legal establecido para tal fin, se procederá a tener por no contestada la demanda.

Por otro lado, habiéndose contestado la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **JACQUELINE ANGULO CARDENAS y ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas,

saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENGASE por NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte de la litisconsorte necesario por activa, **JUAN CAMILO ANGULO CARDENAS.**

2.- ADMITASE y TENGASE POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal, por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por activa **JACQUELINE ANGULO CARDENAS y ANGIE PAOLA ANGULO CARDENAS,** por intermedio de apoderada judicial.

3.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **LUZ STELLA CARDENAS ARBOLEDA.**

4.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DIECIOCHO (18) DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, conforme a lo ordenado por el Código General del Proceso, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>N° 110</u> Secretaría:
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR HUMBERTO MUÑOZ MONSALVE
DDOS: ASOCIACION DEPORTIVO CALI, CLUB DEPORTES TOLIMA S.A. Y LA CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL
LITIS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202100276-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, haciéndole saber que, a la fecha, las accionadas **ASOCIACION DEPORTIVO CALI, CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL** y **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, no se han notificado de la presente acción. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1355

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

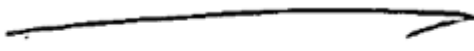
Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que allegue las diligencias de notificación adelantadas a las accionadas **ASOCIACION DEPORTIVO CALI, CORPORACION SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA CORPEREIRA EN LIQUIDACION JUDICIAL** y **CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, conforme se dispuso mediante providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9° LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 El auto anterior fue notificado por <u>Estado N° 110</u> Secretaría: _____
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: KATERINE ANDREA BENITEZ VALENCIA
DDO: ASOCIACION GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE AGESOC Y LA RED DE SALUD DEL SUROCCIDENTE ESE HOSPITAL CARLOS CARMONA MONYOTA
RAD.: 760013105009202200280-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 1122 del 27 de mayo del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2101

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29/06/2022

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 110

Secretaría:

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARIO

CALI - V

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MAX SERGIERT GAITAN MOLINA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202200296-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

A Despacho de la Juez, informándole que la apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1352

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **64.937** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- SURTIR la NOTIFICACION PERSONAL del presente proceso a la doctora MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA, como apoderada judicial de la accionada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, del contenido del Auto número 0129 del 17 de junio del 2022, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 110</u> Secretaría:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GUALBERTO CASTILLO LANDAZURI
DDO: CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.
RAD.: 760013105009202200325-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó en debida forma las anomalías indicadas en el Auto número 1253 del 14 de junio del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2113

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial que antecede, encuentra el Despacho que aunque la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto número 1253 del 14 de junio del 2022, en razón a que, aunque se allegó nuevo poder, el mismo no faculta para reclamar la sanción pretendida por no la no afiliación a la seguridad social y el no pago de los aportes a salud y riesgos profesionales del actor, tal y como se solicita en el numeral **NOVENO** del acápite de **PETICIONES** de la demanda.

De igual manera, se evidencia que el memorial poder allegado tampoco faculta para reclamar la pretensión **SUBSIDIARIA**.

Finalmente se observa que, la procuradora judicial de la parte actora, no individualizó el numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, conforme se solicitó en el

numeral 1º del Auto número 253 del 14 de junio del 2022.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RECHAZARÁ** la presente demanda y una vez ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, se **ARCHIVARÁN** las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 29/06/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> Secretaría: 	
--	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CIRIT DEL CARMEN MATEUS DE ORO
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00346

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a filio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente,

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

CIRIT DEL CARMEN MATEUS DE ORO	COLPENSIONES	469030002782393	27/05/2022	\$908.526
-----------------------------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,



SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1360

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$908.526, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WILSON LÓPEZ ARAGÓN
DDO: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
RAD.: 2021-00434

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que el auto que aprobó la liquidación de costas no fue objeto de recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 366, numeral 5° del Código General del Proceso.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 390

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

ARCHÍVENSE las diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 110</u> Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MÓNICA DEL CARMEN BARBOSA ROCHA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2022-00128

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A., propone incidente de nulidad.

El secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1355



Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso, deberá correrse traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CORRER TRASLADO A LA PARTE EJECUTANTE, por el término de tres (03) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la ejecutada PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 29/06/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 110 Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DDO.: MANUEL VALENCIA PAREDES
RAD.: 2022-00181

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que el ejecutado propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 050 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía el ejecutado, **MANUEL VALENCIA PAREDES** tanto para pagar como para proponer excepciones, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- **TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del señor **MANUEL VALENCIA PAREDES**.

2°.- **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** contra el señor **MANUEL VALENCIA PAREDES** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 041 del 18 de abril de 2022.

3°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°.- **FÍJESE** la suma de **\$1.134.588**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 110</u> Secretario:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ELISA AURORA ORDÓÑEZ GÓMEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00240

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la ejecutante solicita la terminación del proceso, toda vez que la ejecutada canceló totalmente la obligación.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 006

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de terminarse el presente proceso, por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

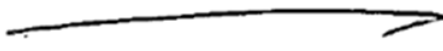
DISPONE.

1°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora ELISA AURORA ORDÓÑEZ GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: LEONARDO JIMÉNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00303

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERÓN, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 049 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: "INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES", no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442,

inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.113.657.761 de Palmira y portadora de la tarjeta profesional número 309.224 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

4°.- Toda vez que las EXCEPCIONES DE FONDO propuestas por la ejecutada COLPENSIONES, las cuales denominó: “INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPROCEDENCIA DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

5°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme al Auto de Mandamiento de pago número 070 del 10 de junio de 2022.

6°.- **CONDENAR** a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso.

7°- **ORDENAR** que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

8°.- **EFFECTÚESE** la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

9°.- **FÍJESE** la suma de **\$3.018.560**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

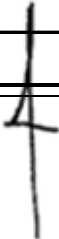
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado</u> <u>por Estado N° 110</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: GABRIEL CESAR MIRA QUINTERO
ACDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2017-00655

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial visto a filio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente,

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

GABRIEL CESAR MIRA QUINTERO	COLPENSIONES	469030002780054	24/05/2022	\$24.009
--------------------------------	--------------	-----------------	------------	----------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1357

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$24.009, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FERNANDO JIMÉNEZ PANIAGUA
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: PROTECCIÓN S.A.
RAD.: 2019-00253

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte actora mediante memorial visto a filio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

FERNANDO JIMÉNEZ PANIAGUA	PORVENIR S.A.	469030002725323	10/12/2021	\$977.803
---------------------------	---------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1359

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

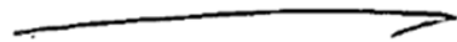
DISPONE

- 1°.- ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$977.803, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> Secretario:
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARINO REYES
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2019-00824

SECRETARIA:
Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte actora mediante memorial visto a filio que antecede, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente,

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

MARINO REYES	COLPENSIONES	469030002778888	19/05/2022	\$638.601
--------------	--------------	-----------------	------------	-----------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1358

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$638.601, suma por concepto de costas procesales.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> <u>Secretario</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: RUTH MARITZA VILLA CASTAÑEDA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2020-000094

SECRETARIA:

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del título judicial depositado a órdenes del Juzgado.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1356

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 1168 del 07 de junio de 2022, se dispuso pagar a la actora, por intermedio de su apoderado judicial, el depósito judicial número 469030002767694 por valor de \$1.877.803, por concepto de costas, y fue autorizado su pago a través del Portal de la Página del Banco Agrario, el 10 de junio del año en curso, no entiende el Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se la remite al contenido del proveído en comento.

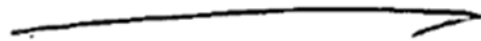
Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

REMITIR al apoderado judicial de la parte actora, al contenido del Auto número 1168 del 07 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> Secretario: _____
--





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: OLIMPO ELÍAS GARCÉS MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2020-00338

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante memorial que antecede, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada.

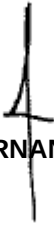
De igual manera le hago saber que, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 033 del 25 de septiembre de 2020, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$300.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$300.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 132

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial externo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del levantamiento de la medida cautelar decretada, el Despacho la negará, como quiera que el proceso de la referencia, no se ha terminado.

Por otra parte, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y se aprobará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- NIÉGUESE lo solicitado por el apoderado judicial externo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, respecto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

2°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

3°.- APROBAR la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.

4°.- CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 29/06/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 110</u> <u>Secretario</u>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CLEMENTE VIAFARA ANTE
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2021-00314

SECRETARIA

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 042 del 09 de julio de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial libró mandamiento de pago.

El suscrito secretario, procede en este acto a efectuar la liquidación de costas, la cual arroja el siguiente resultado:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES	\$950.000,00
Gastos del proceso	\$ - 0 -
Total Costas	\$950.000,00

El secretario


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 133

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

- 1°.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Superior.
- 2°.- **APROBAR** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la Secretaría del Juzgado.
- 3°.- **CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 29/06/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 110
Secretario

